

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Julio de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuación.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutilizáran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados,

computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánón por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Art. 198. A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del cánón que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un período de cinco á diez años el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio solo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pi-

diendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los rios existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego ó aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

SECCION QUINTA.

Del aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación.

Art. 205. La autorización á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable, ó para construir un

canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptuáanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

SECCION SEXTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los rios no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Al-



calde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los rios meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotacion. La concesion de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los rios meramente flotables se hará con sujecion á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los rios navegables, solo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesion se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegacion y flotacion, así como para la seguridad de los transeúntes.

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores solo dan derecho á indemnizacion del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Quando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los rios no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina ó industria que no ocasione la desviacion de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos ó industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 216. La autorización para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de

transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucción del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.º Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subvencion.

2.º Si por cualquiera causa relativa al rio ó á la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion, sin derecho del concesionario á indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.º Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiacion, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 218. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del rio. En ningun caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo, es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si re-

sultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderán que renuncia á continuar en la explotacion de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribucion durante los 10 primeros años.

SECCION SÉTIMA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

Título V.

CAPÍTULO XII.

De la policia de las aguas.

Art. 226. La policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.

SECCION PRIMERA.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formacion de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó despues que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solucion de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiénolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de

esta un recargo, concertado en términos razonables.

Quando uno ó mas regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que presente las fincas que, por su situación ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su corriente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovecha-

miento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.^a Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.^a Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.^a Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.^a Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la comunidad.

5.^a Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.^a Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo mas conveniente para los propios intereses.

7.^a Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezca las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción a la propiedad que representan los interesados.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Aguas.

Núm. 2717.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, prestarán á los peticioneros nombrados por los pueblos de Aldeamayor, Boecillo y la Pedraja y la Empresa de desecación y saneamiento de la zona denominada *Raso de Portillo*, D. Gregorio Manso y D. Félix Fraile, los auxilios necesarios para desempeñar el cargo que se les ha conferido.

Valladolid 9 de Julio de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

NUM. 1787.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

«Vista la insistencia con que los arrendatarios de consumos y Ayuntamientos de los pueblos cruzados por líneas férreas correspondientes á la Compañía general del Norte, vienen reclamando á esta el pago de los derechos de consumos sobre aceites y grasas, alegando que no habiéndoseles comunicado la Real orden de 29 de Febrero de 1876, tienen derecho á exigir el impuesto de todo consumo, y considerando que dicha Real orden fué publicada en la *Gaceta* de 16 de Marzo del mismo año, esta Dirección general ha acordado se dirija V. S. á los referidos Ayuntamientos, encargándoles á su vez lo hagan á los arrendatarios de consumos, donde los hubiere, previniéndoles se abstengan á tenor de lo dispuesto en aquella soberana resolución de reclamar pago alguno por el expresado concepto, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes á toda exacción ilegal, puesto que la Empresa de los ferrocarriles del Norte satisface el impuesto directamente á la Hacienda, en virtud de un concierto particular celebrado con la misma.

De haber circulado oportunamente esta orden dará V. S. aviso con la posible urgencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1879.—Por orden, Juan Loren. Hay una rúbrica.—Sr. Jefe económico de Valladolid.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, encargando á los Ayuntamientos lo comuniquen á los arrendatarios de consumos, donde los hubiere, cuanto en la preinserta orden se dispone.

Valladolid 8 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

Núm. 1788.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.

Circular de 29 de Junio de 1879.

Debiendo proveerse por oposición una plaza de Teniente ayudante profesor que existe vacante en la Academia del Arma establecida en Valladolid, según lo dispuesto en el art. 17 de su reglamento, he tenido por conveniente disponer que en el día 25 de Julio próximo y en la referida Academia, tenga efecto el concurso ante un tribunal compuesto del Excelentísimo Sr. Brigadier Director de la misma, como presidente, y seis profesores de ella como vocales.

En su consecuencia, y después de explorada la voluntad de los Tenientes de este Cuerpo, se servirá V. S. manifestar á esta Dirección general con toda oportunidad los que deseen tomar parte en dicha oposición, en el concepto de que deberán ser examinados de los conocimientos generales militares que debe poseer todo oficial del Arma, y además de los de las asignaturas que ellos elijan, entre las que se consignan en el adjunto programa.

Si no hubiese ningun aspirante á tomar parte en el concurso, se servirá V. S. manifestármelo así.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1879.—Letona.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.

PROGRAMA

para la oposición á ingreso de una plaza de Teniente ayudante profesor que existe vacante en la Academia del Arma.

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética por Cúrraadad en toda su extensión.

Álgebra por el mismo hasta la discusión de las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría plana del espacio y descriptiva.

Trigonometría rectilínea y Topografía, por Giménez Vaz.

Física y Química con arreglo al programa adjunto.

SEGUNDO EJERCICIO.

Prácticas científicas-militares; fortificación por Latorre.

Arte de la guerra y servicio de la Caballería ligera en campaña, reconocimientos militares, trazo de obras en campaña, fagines, cestones, etc.

Prácticas Topográficas con instrumentos ó sin ellos, Geografía é Historia militar, Arceche.

TERCER EJERCICIO.

Conocimientos generales militares que debe poseer todo Oficial del Arma.

Nota. Los Oficiales que se presenten al concurso, desarrollarán una teoría del primer grupo. Con respecto al segundo, practicarán los trabajos que referentes al mismo se les detallaren, ya sea trazando y calculando el movimiento de tierra de una obra, ó practicando el reconocimiento, ó itinerario que sea, verificando las operaciones topográficas necesarias, con instrumentos ó sin ellos.

En cuanto se refiere al tercer grupo, contestarán si se creyese preciso á las preguntas generales que se crea oportuno dirigirles.

Madrid 29 de Junio de 1879.—Letona.—Valladolid 8 de Julio de 1879.—Es copia.—El General Gobernador, Gólfín.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1878 A 1879.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

MES DE JUNIO DE 1879.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
10	<i>Accite.</i> Manso y Compañía.	Valladolid.	1	Litros. 909	1·20	1,090·80	1,090·80
10	<i>Jabon.</i> Manso y Compañía.	Id.	2	Kilos. 351	1·24	435·24	435·24
9	<i>Carbon de encina.</i> Andrés Arranz.	Id.	3	Quintales métricos. 87·40	40	874	874
25	<i>Leña.</i> Vicente Zarzuela.	Santiago del Arroyo.	4	Kilógramos. 8,971	0·033	296·04	296·04
TOTAL.							2,696·08

Valladolid 5 de Julio de 1879.—El Administrador, José Villarias. —V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo y Prieto.

CUARTA SECCION.

Núm. 1783.

D. Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza, que se terminó con la siguiente

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Luisa Fernandez Rodriguez, viuda, vecina de Torrelobaton, como madre de Robustiano Alonso, representada por el Procurador D. Francisco Calvo Asensio, solicitando que tanto á ella como á su dicho hijo se les declarase pobres para litigar con Rafaela Garcia, su convecina.

Resultando que el Procurador Calvo, en la representacion que interviene dedujo ante este Juzgado en veintisiete de Enero último, incidente de pobreza para litigar con Rafaela Garcia, vecina de Torrelobaton, pretendiendo se declaren pobres en el sentido legal á la Luisa Fernandez y Robustiano Alonso, en atencion á no contar con más recursos que el salario eventual propio de su sexo y criado de labranza.

Resultando que conferido traslado á la Rafaela Garcia, no le evacuó, por cuya razon y á instancia del acto le fué acusada la rebeldía, siguiendo el traslado al Promotor fiscal, que

le evacuó adhiriéndose á que se recibiese la justificacion ofrecida.

Resultando de la prueba practica da que la Luisa Fernandez, lo mismo que su hijo Robustiano, carecen absolutamente de bienes, atendiendo á su subsistencia con el trabajo personal de un jornal eventual la primera en los oficios propios de su sexo y el segundo como criado de labranza.

Considerando: que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual.

Considerando: que Luisa Fernandez y Robustiano Alonso, se hallan en este caso porque los productos del servicio que desempeñan no llegan al duplo jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Luisa Fernandez Rodriguez y á su hijo Robustiano Alonso, á quienes se defienda como tales, disfrutando de los beneficios que les concede el artículo ciento ochenta y uno antes citado, sin perjuicio de lo prevenido en el ciento noventa y ocho al doscientos de la propia ley.

Pues así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y notificará en estrados lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio P. rez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués

y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Mayo veinte de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Lic. Andrés Fernandez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo en ella prevenido, produzco el presente en la Mota del Marqués á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado Andrés Fernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 1785.

Alcaldía constitucional de Bobadilla del Campo.

En el dia 29 de Junio próximo pasado ha desaparecido de esta villa de Bobadilla del Campo, un pollino, propio de D. Mariano Velasco, vecino de esta dicha villa, ignorando hasta la fecha de su paradero.

La persona que sepa de dicho pollino, se servirá remitírsele á su dueño, el que abonará los gastos y gratificará.

Bobadilla del Campo 6 de Julio de 1879.—El Alcalde, Valeriano Perez

Señas del pollino.

Edad dos años, alzada regular, pelo negro, la oreja derecha un poquito espuntada cuanto se percibe.

Núm. 1784.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Acordado por este Ayuntamiento y

asociados contribuyentes como medio para cubrir parte del cupo de consumos del presente ejercicio, el arrendamiento con la facultad exclusiva en las ventas y autorizado por la Excm. Diputacion y Administracion económica de la provincia, tendrán lugar los dos remates los dias 16 y 17 del actual, á las diez de la mañana en su Sala Consistorial.

Las personas que quieran tomar parte en las subastas, pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Pedro de Latarce 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, Gregorio Dominguez de la Mata.—El Secretario, Enrique Medrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Tiburcio Lucas Sanchez, recaudador de contribuciones directas por espacio de ocho años, Comisionado principal de la capital, no encuentra inconveniente alguno el repetir su nombre ofreciendo á los Ayuntamientos sus servicios para recaudarles cuantos descubiertos tengan á su favor, siendo de su cuenta entenderse con el registro de la propiedad, levantar actas para remates, títulos posesorios y cuantas diligencias sean necesarias para dar terminados los expedientes, y el papel que se inviarta en las ejecuciones, sin que á las Corporaciones se las exija mas que los recargos que correspondan por ley, que pagarán los morosos, ó en otro caso si los descubiertos lo permitiesen, se recaudarán á precios convencionales. Los avisos dirigirse Administracion de Correos, principal, izquierda.

VALLADOLID: IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.